



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 05001 31 03 003 2021 00394 00
Dte: Magnolia Gómez Gómez
Ddo: Nancy del Socorro Diosa Montoya
Asunto: Deniega mandamiento de pago
Rechaza por Competencia
Auto Inter. N°: 690

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago y rechazar por competencia, por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Título Ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P. establece que *“(P) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando

estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

2.2. Del caso concreto. Para el caso estudiado interesa analizar puntualmente lo relativo a la exigibilidad entendiendo por tal que únicamente **es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales**², “*por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”³. Estado de cosas que toma relevancia si se considera que en las cláusulas de la Escritura Pública No. 1627 del 26 de abril de 2013 de la Notaria 16 de Medellín, que se realizó con el objeto de ampliar la hipoteca en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ML (\$100.000.000,00), nada se dijo sobre el plazo para el cumplimiento de dicha obligación, y tampoco se pudo acudir al plazo señalado en la Escritura Pública No. 769 del 10 de marzo de 2011 de la Notaria 16 de Medellín, dado que el plazo que allí se estipuló era de un año, a partir de la firma de la escritura, por lo que el mismo había fenecido con anterioridad a la firma de la segunda escritura pública.

En síntesis, atendiendo a la literalidad imperante en materia de ejecuciones por sumas de dinero, puede observarse que la Escritura Pública No. 1627 del 26 de abril de 2013, aducida como título ejecutivo y aportada con la demanda, advierte una carencia relacionada con la exigibilidad de la obligación allí contenida, teniendo en cuenta que no se pactó o fijó la fecha cierta para el pago de dicha obligación.

En otras palabras, se observa entonces que la Escritura Pública No. 1627 del 26 de abril de 2013, allegada para esta ejecución, no contiene forma de vencimiento, pues no se indicó en qué momento se debía realizar el pago de la suma de dinero allí dispuesta, quedando así de manera incierta la fecha o forma del cumplimiento de la referida obligación, razón por la cual resulta claro que la citada obligación no es exigible.

Es menester indicar que, tampoco es procedente pensarse que en el presente caso se está en presencia de una escritura pública con fecha de vencimiento de un (1) año posterior a la suscripción, ya que precisamente una de los principios que llevan envueltos los títulos ejecutivos, son el de la literalidad, el cual consiste en que lo que no esté expresamente escrito no puede ser vinculante.

¹Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de agosto de 1942.*

²Velásquez, Juan Guillermo. *De los procesos ejecutivos.* Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. 1989.

³Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. *Sentencia del 31 de agosto de 1942, p. 383.*

De igual manera, de la lectura de la demanda, tampoco se infiere desde que momento se hizo exigible el pago de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 1627 del 26 de abril de 2013, lo que denota que no hay exigibilidad de la obligación, debido a que no se pactó un plazo para su pago en la respectiva escritura.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva de la Escritura Pública No. 1627 del 26 de abril de 2013, en los términos anteriormente descritos, por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago con respecto a la misma; de otro lado, se rechazará por competencia, en relación con la ejecución de la suma de dinero contenida en la Escritura Pública No. 769 del 10 de marzo de 2011 de la Notaria 16 de Medellín, por tratarse de una ejecución de menor cuantía.

Por lo expuesto en párrafos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Denegar el mandamiento ejecutivo respecto de la Escritura Pública No. 1627 del 26 de abril de 2013, **por las motivaciones aquí consignadas.**

Segundo. Respecto a la Escritura Pública No. 769 del 10 de marzo de 2011 de la Notaria 16 de Medellín, **declarar falta de competencia**, en virtud del factor cuantía.

Tercero. Remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito

Radicado: 2021-00394

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa749c4b4bdec090ea2c8b59615c93b07c5ef75fd56925768ddb9ef7c4a394d9

Documento generado en 04/11/2021 08:21:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**